

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Cuadragésima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924001201

“La que suscribe (DATO PERSONAL), solicita copia certificada del expediente número CNDH/1/2020/7083/Q, con motivo de la queja promovido ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual se denunció presuntas violaciones a derecho humanos cometidas en agravio de mi extinto (DATO PERSONAL) y asegurado (DATO PERSONAL) (+), atribuibles a servidores públicos adscritos al ISSSTE y por el que se resuelve como Procedente y aprobado el pago de indemnización por concepto de responsabilidad objetiva.” (sic)

En atención al presente requerimiento de mérito, me permito hacer del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/1/2020/7083/Q, mismo que cuentan con el estatus de concluido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dicho expediente, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, al no contar con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra el expediente CNDH/1/2020/7083/Q; por ello, con el propósito de proteger la identidad de terceras personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, ello conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO en adelante)

Ahora bien, es importante señalar que la Primera Visitaduría General sometieron a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el oficio de respuesta referido, con

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/1/2020/7083/Q, requerido por la persona solicitante:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

La narración es la parte del informe en la que se expone de forma ordenada los hechos no controvertidos y los controvertidos que consideramos han quedado probados, y sobre los que ha de recaer el fallo de la resolución judicial, misma que puede contener datos confidenciales.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común,

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad de terceros:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de celular privado de servidores públicos:

El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con una obligación de transparencia. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros:

Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil de terceros:

Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; debido a lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Religión de terceros:

Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lugar de origen de terceros:

Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal que, si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Antecedentes patológicos de terceros:

Son aquellos elementos de la historia clínica de un paciente que describen su historial médico previo. Toma en cuenta las enfermedades, afecciones o eventos médicos que ha experimentado en el pasado, estos pueden abarcar desde diagnósticos específicos hasta procedimientos médicos, hospitalizaciones previas, alergias medicamentosas, enfermedades crónicas, cirugías anteriores y cualquier otro acontecimiento médico significativo en la vida del individuo.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Señas particulares:

Rasgos característicos sobresalientes que son visibles en una persona, permiten la identificación plena de determinada persona, por lo que implica un dato personal y debe ser protegido.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Apodo o seudónimos de terceros:

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dictamen médico:

Es una opinión fundamentada que tiene como objetivos: apoyar, justificar y documentar un hecho o un diagnóstico, siguiendo la metodología necesaria para el caso particular. El perito rendirá su dictamen en forma objetiva, imparcial, concreta, precisa y clara, de forma que no deje dudas al juez o alguna otra autoridad.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Credencial para votar de terceros:

Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector,

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/1/2020/7083/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, narración de hechos de terceros, parentesco de terceros, sexo/Género de terceros, nacionalidad de terceros, número de celular privado de servidores públicos, edad de terceros, estado civil de terceros, religión de terceros, ocupación de terceros, lugar de origen de terceros, antecedentes patológicos de terceros, señas particulares, apodo o seudónimos de terceros, domicilio de terceros, dictamen médico, credencial para votar de terceros y firma o rúbrica de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. - En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924001205

“1. ¿Cuáles han sido las acciones específicas tomadas por el Gobernador de Querétaro en respuesta a la Recomendación 153VG/2024 respecto a las violaciones de derechos humanos en la comunidad de Escolásticas? 2. ¿Qué medidas se han implementado para garantizar la atención y reparación integral a las víctimas mencionadas en la recomendación? 3. ¿Cuántas personas han sido inscritas en el Registro Estatal de Víctimas como resultado de esta recomendación? 4. ¿Cuál es el estado actual del trámite ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en relación con la Recomendación 153VG/2024? 5. ¿Qué acciones han tomado las autoridades municipales de Pedro Escobedo, Huimilpan y El Marqués para atender las recomendaciones de la CNDH? 6. ¿Cómo se está garantizando la capacitación del personal en derechos humanos para prevenir futuros casos de tortura y detenciones arbitrarias? 7. ¿Qué mecanismos de seguimiento se han implementado para evaluar el cumplimiento de las acciones recomendadas por la CNDH? 8. INFORME SOBRE LAS DISCULPAS PUBLICAS. COMO ES QUE SE DIERON ¿Cuáles son los procedimientos establecidos para ofrecer disculpas públicas a las víctimas y sus familias, y qué seguimiento se está dando a esta medida? 9. ¿Se han iniciado procesos de investigación interna en relación con las violaciones a los derechos humanos señaladas en la recomendación? Si es así, ¿cuál es su estado actual? 10. ¿Cuál es la situación actual del expediente de queja relacionado con las violaciones de derechos humanos en la comunidad de Escolásticas? 11. ¿Se han realizado auditorías o revisiones sobre la actuación de los funcionarios involucrados en los actos de tortura y detenciones arbitrarias? 12. ¿Qué criterios se UTILIZARON para seleccionar al personal encargado de impartir las capacitaciones en derechos humanos mencionadas en la Solicito una copia del informe sobre las acciones y medidas adoptadas por el Gobernador de Querétaro en respuesta a la Recomendación 153VG/2024. 13. Solicito los informes de seguimiento así como los documentos relacionados con el cumplimiento de las medidas recomendadas.” (sic)

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con relación al requerimiento, relativo a: “1. *¿Cuáles han sido las acciones específicas tomadas por el Gobernador de Querétaro en respuesta a la Recomendación 153VG/2024 respecto a las violaciones de derechos humanos en la comunidad de Escolásticas?* 2. *¿Qué medidas se han implementado para garantizar la atención y reparación integral a las víctimas mencionadas en la recomendación?* [...] 5. *¿Qué acciones han tomado las autoridades municipales de Pedro Escobedo, Huimilpan y El Marqués para atender las recomendaciones de la CNDH?* [...]” (sic), se hace del conocimiento que la información requerida son acciones propias de las autoridades recomendadas dentro de la Recomendación 153VG/2024; en tal sentido, atentamente se sugiere direccionar la solicitud a dichas autoridades; toda vez que, en términos de sus facultades, podrán conocer de su requerimiento.

Por otro lado, en cuanto a: “[...] 3. *¿Cuántas personas han sido inscritas en el Registro Estatal de Víctimas como resultado de esta recomendación?* [...]” (sic), se informa que han sido registradas 15 personas.

En lo referente a: “[...] 4. *¿Cuál es el estado actual del trámite ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en relación con la Recomendación 153VG/2024?* [...]” (sic), es importante señalar que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas no es autoridad recomendada en la citada Recomendación; no obstante, se sugiere direccionar dicha solicitud a esa Comisión Estatal, ya que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones podrá conocer del requerimiento.

Por lo que hace a: “[...] 6. *¿Cómo se está garantizando la capacitación del personal en derechos humanos para prevenir futuros casos de tortura y detenciones arbitrarias?* [...] 8. **INFORME SOBRE LAS DISCULPAS PUBLICAS. COMO ES QUE SE DIERON** *¿Cuáles son los procedimientos establecidos para ofrecer disculpas públicas a las víctimas y sus familias, y qué seguimiento se está dando a esta medida?* [...] 11. *¿Se han realizado auditorías o revisiones sobre la actuación de los funcionarios involucrados en los actos de tortura y detenciones arbitrarias?* 12. *¿Qué criterios se UTILIZARON para seleccionar al personal encargado de impartir las capacitaciones en derechos humanos mencionadas en la Solicitud una copia del informe sobre las acciones y medidas adoptadas por el Gobernador de Querétaro en respuesta a la Recomendación 153VG/2024.* [...]” (sic), se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo Público, no se localizó expresión documental que brinde respuesta a el presente requerimientos, en los términos planteados; en todo caso, son las autoridades recomendadas las que podrán atender sus requerimientos, por lo que, la sugerencia es direccionar la solicitud ante dichas autoridades.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En cuanto a: “[...] 7. *¿Qué mecanismos de seguimiento se han implementado para evaluar el cumplimiento de las acciones recomendadas por la CNDH? [...]*” (sic), cabe señalar que esta Comisión Nacional realiza el seguimiento sobre el cumplimiento de los puntos recomendatorios, de conformidad con los artículos 33, fracciones I, II, V y XIII, 136, 137 y 138 del Reglamento Interno de la CNDH.

Respecto a: “[...] 9. *¿Se han iniciado procesos de investigación interna en relación con las violaciones a los derechos humanos señaladas en la recomendación? Si es así, ¿cuál es su estado actual? [...]*” (sic), es preciso hacer mención que este Organismo Protector de Derechos Humanos no cuenta, dentro de sus facultades, la de iniciar procesos de investigación interna; por lo que, de nueva cuenta se sugiere direccionar el requerimiento a las autoridades recomendadas.

Con relación a: “[...] 10. *¿Cuál es la situación actual del expediente de queja relacionado con las violaciones de derechos humanos en la comunidad de Escolásticas? [...]*” se comunica que, de la búsqueda realizada, se obtuvo que el único expediente relacionado con el tema de marras se concluyó con la emisión de la Recomendación 153VG/2024.

Ahora bien, respecto a: “[...] 13. *Solicito los informes de seguimiento así como los documentos relacionados con el cumplimiento de las medidas recomendadas.*” (sic), se comunica que la información requerida se encuentra contenida físicamente en el expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, el cual está contenido en **999** fojas; es de señalar que la información requerida contiene datos personales, considerados información confidencial.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en cita, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos personales, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrá acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Adicionalmente, es de señalarse que en la documentación requerida se observó que existe información susceptible de clasificarse como reservada, en virtud de que se encuentran

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y de expedientes de procedimientos administrativos, por lo que se constituye como información RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 3°, 4°, 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los lineamientos Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 110, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, contenida en el expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

Datos personales contenidos en la credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse. Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial. Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

Datos Ideológicos:

Datos de Salud:

Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los expedientes requeridos es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Género:

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de pasaporte:

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de cédula profesional:

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitadamente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Tarjeta de Identidad:

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

Número de licencia de conducir:

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irreplicable, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

- **Respecto de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

El artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Prueba de daño: *con fundamento en los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y que, para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se*

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, en ese sentido, se invoca la siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, contenidos dentro de las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, tomando en cuenta que las acciones y/u omisiones de los servidores públicos, que vulneraron derechos humanos, proporcionar información que la autoridad ha remitido en cumplimiento a la Recomendación es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante las autoridades competentes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan las Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de procesos penales, que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimientos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo de reserva: *En consecuencia, se considera necesario reservar por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

- **Respecto de aquella contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción XII de la LGTAIP y 110, fracción XII de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con números de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a las averiguaciones previas o carpetas de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación*

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **cinco años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que se concluyan con las investigaciones que dieron motivo al expediente de queja que se encuentra en integración.*

- **Respecto de los procedimientos administrativos**

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 110, fracción IX de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Prueba de Daño. *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a los procesos administrativos que se encuentra en trámite, contenidos dentro de las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número y la información del proceso administrativo que la autoridad ha remitido en cumplimiento a la Recomendación es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número del procedimiento de responsabilidad, procesos penales, que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimientos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo de reserva: *En consecuencia, se considera necesario reservar por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, con relación a los datos personales contenidos en el expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, requerido por la persona solicitante, relativos a; nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos; domicilio de personas físicas; número telefónico; correos electrónicos; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP), Acta de Nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); credencial de elector, sexo; género; número de pasaporte; números de cédula profesional; tarjeta de Identidad, número de licencia de conducir y nivel educativo.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 110, fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA**, en cuanto a los datos que obran en el expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y de procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, por un periodo de cinco años.

CUARTO. Con fundamento en los artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, elaborar la versión pública del expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024, en las que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, a efecto de ser entregada a la persona solicitante.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

3. Folio 330030924001211

“EL SUSCRITO (DATO PERSONAL), CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA DENTRO DE LA RECOMENDACIÓN 139/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITO LO SIGUIENTE: 1) SE ME INFORME, ¿SI DICHO ORGANISMO PROTECTOR DE DERECHOS HUMOS, EMITE UNA VERSIÓN PRIVADA, ES DECIR, DIVERSA A LA VERSIÓN PÚBLICA QUE APARECE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL ORGANISMO NACIONAL EN COMENTO?; 2) EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE EN VÍA ELECTRÓNICA , LA VERSIÓN PRIVADA, DONDE SE LE RECONOCE AL SUSCRITO LA CALIDAD DE VÍCTIMA; 3) AUNADO A LO ANTERIOR SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE DE FORMA ELECTRÓNICA LA HOJA DE CLAVES QUE SE ORIGINÓ CON MOTIVO DE LA RECOMENDACIÓN DE MÉRITO.

Datos complementarios: COPIA EN FORMA ELECTRÓNICA DE LA VERSIÓN PRIVADA DE LA RECOMENDACIÓN 139/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DE LA MISMA FORMA COPIA ELECTRÓNICA DE LA HOJA DE CLAVES QUE SE ORIGINÓ CON MOTIVO DE LA CITADA RECOMENDACIÓN.” (sic)

Sobre el particular, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental que dé respuesta al requerimiento; toda vez que no existe una “[...] VERSIÓN PRIVADA [...]” (sic) de la Recomendación 139/2024, no obstante, se informa que la única versión con que se cuenta se encuentra de manera física y consta de un total de 72 fojas; cabe señalar que dicha versión ya cuenta con las claves con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen.

Por cuanto hace a: “[...] LA HOJA DE CLAVES QUE SE ORIGINÓ CON MOTIVO DE LA RECOMENDACIÓN DE MÉRITO.” (sic), se informa que la misma consta de un total de 5 fojas.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en la Recomendación 139/2024; así como en la respectiva hoja de claves se advirtió que en dichos documentos obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso al expediente de queja de manera íntegra, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la manifestación señalada por la persona solicitante, respecto a *“SE SOLICITA QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONADA EN FORMA ELECTRÓNICA, AUNADO A LO ANTERIOR ES INFORMACIÓN QUE YA SE CUENTA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN”* (sic), sin embargo, no resulta procedente admitir y acordar de conformidad, toda vez que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la documentación se encuentra de manera física; asimismo, la reproducción de las fojas de la Recomendación 139/2024 y su hoja de claves y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuarla del pago correspondiente, en ese sentido se informa que dicha decisión fue sometida al Comité de Transparencia en términos del ordinal Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en la Recomendación 139/2024 y su hoja de claves, requeridas por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Edad de terceros:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia de acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia de acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad:

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; en consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento de terceros:

Que en el Criterio 06/09 el INAI acordó que cuando la clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Así mismo, la clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, en consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Cédula y título profesional de terceros:

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El título y cédula profesional son documentos que acreditan que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida. El Título es un documento universitario, mientras que la cédula la expide la Secretaría de Educación Pública (SEP), por lo consiguiente, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Datos personales contenidos en el acta de defunción de terceros:

El acta de defunción contiene datos personales; por lo que, en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Condición de salud de terceros:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en la Recomendación 139/2024 y su hoja de claves, requeridas por la persona solicitante, relativos a: nombre o seudónimo de terceros; así como testigos, agraviados, edad de terceros, parentesco de terceros, nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento de terceros, cédula y título profesional de terceros, datos personales contenidos en el acta de defunción de terceros y condición de salud de terceros.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública se **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA** de excepción de pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información.

CUARTO. Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante la Recomendación 139/2024 y su hoja de claves, en las que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. S/N

“Confirmación de Clasificación de Información Confidencial, respecto de la información contenida en las constancias que integran las recomendaciones ordinarias 35/2019 y 63/2021.”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, Confirma la Clasificación de Información Confidencial, respecto de la información contenida en las constancias que integran las siguientes recomendaciones ordinarias: 35 del año 2019 y 63 del año 2021; en ese sentido, la información a clasificar como confidencial es: narración de hechos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad y edad, sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), estado civil, origen racial o étnico, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos e informes médicos de

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

riesgos de trabajo, estado de salud presente o futuro (condición de salud), nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, y parentesco; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

SEGUNDO. Se autoriza a la **Cuarta Visitaduría General**, la elaboración de las versiones públicas de las siguientes: recomendaciones ordinarias, 35 del año 2019 y 63 del año 2021; en las que deberá testar la información clasificada como confidencial señalada en el acuerdo inmediato superior.

TERCERO. Se instruye a la **Cuarta Visitaduría General** para que, en cumplimiento al ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES SOMETER ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES FACULTADAS PARA ELLO Y QUE CUENTEN CON HOJA DE CLAVES INDEPENDIENTEMENTE DEL AÑO EN QUE FUERON GENERADAS CON EL FIN DE QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA; realice las gestiones necesarias con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación, con la finalidad de que las recomendaciones que ya se encuentren publicadas en la página institucional web de esta Comisión Nacional, sean sustituidas por la versiones públicas que ya hayan sido aprobadas; así mismo, para el caso de las que no se encuentren públicas, deberán ser publicadas en la citada página institucional.

CUARTO. Notifíquense los presentes acuerdos a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | |
|------------|-------------|-------------|
| 1. 4001246 | 6. 4001252 | 11. 4001261 |
| 2. 4001247 | 7. 4001253 | 12. 4001262 |
| 3. 4001249 | 8. 4001254 | 13. 4001263 |
| 4. 4001250 | 9. 4001256 | 14. 4001264 |
| 5. 4001251 | 10. 4001257 | 15. 4001265 |

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se acuerda resolver; aprobar por unanimidad de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

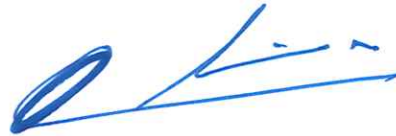
VII. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Cuadragésima Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

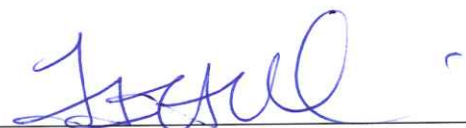


Licda. María del Pilar Laura Nava Arontes
Coordinadora General de Administración y
Finanzas

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -----